



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
**JOSÉ IGNACIO PERALTA
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO Y DIRECTOR DEL
PERIÓDICO OFICIAL
RUBÉN PÉREZ ANGUIANO

*"2021, año de Griselda Álvarez Ponce de
León"*

Las leyes, decretos y demás
disposiciones obligan y surten sus efectos
desde el día de su publicación en este
Periódico, salvo que las mismas
dispongán otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021
TOMO CVI
COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO
NÚM. 5

NÚM
69
46 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 490.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA.

Pág. 3

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 490.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio DPL/1891/2021 de fecha 11 de enero de 2021, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, la iniciativa suscrita por la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco, por la cual se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
2. Mediante oficio DPL/2287/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, la iniciativa suscrita por el Lic. Roberto Ramírez; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por la cual se propone expedir la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
3. El día 11 de mayo se celebró una reunión de trabajo con el Lic. Roberto Ramírez; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en la que se le dio a conocer la iniciativa presentada por la Dip. Ma. Remedios Olivera Orozco, mediante la cual se pretende reformar diversas disposiciones de la actual Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.
4. El día 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección. Asimismo, incorpora disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte.
5. La presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, y a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, a reunión de trabajo a celebrarse de manera virtual, el día 16 de agosto de 2021 a las 11:00 horas, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

- I. Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, suscrita por la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco, en su parte considerativa que la sustenta, dispone que:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 102 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.” (Énfasis añadido, lo resaltado es propio)

De la misma forma el artículo 13 apartado a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece lo siguiente:

“Artículo 13

A. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias, así como denuncias y quejas antes las autoridades respectivas.

La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público está obligado a responder a las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando dichas recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a los que se dirijan, éstos deberán fundar y motivar públicamente su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen su negativa. Su ley orgánica establecerá el procedimiento para el desahogo de esta comparecencia.

La Comisión tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes expedidas por el Congreso del Estado que violen derechos humanos, en términos de la fracción II, inciso g) del artículo 105 de la Constitución Federal.

La presidenta o presidente, las consejeras y los consejeros de la Comisión serán elegidos por el Congreso, a propuesta de las diputadas y los diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos que establezca su ley orgánica.

La presidenta o presidente durará en su encargo cuatro años, se podrá reelegir para un periodo igual y presentará anualmente al Congreso un informe de las actividades del organismo a su cargo. Comparecerá también ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

La ley orgánica determinará la forma de integración, que observará el principio de paridad de género, la estructura y el funcionamiento de la Comisión, así como las responsabilidades en que incurrirán las autoridades, los servidores públicos y los particulares que no atiendan los requerimientos de dicho organismo.” (Énfasis añadido, lo resaltado es propio)

Numerales constitucionales que establecen la naturaleza jurídica de la Comisión de Derechos Humanos, como organismo público dotado de **plena autonomía, presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano.**

No obstante, a lo anterior, nos encontramos con que la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, tuvo su última reforma en fecha 01 junio de 2019, y la misma no ha sido armonizada a la legislación vigente.

Particularmente se observa que la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad federativa tiene disposiciones desfasadas a la norma jurídica vigente, muestra de ello lo establecido por el artículo 3 de la citada Ley, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, de control constitucional, autónomo y con participación de la sociedad civil, a través de su consejo, que tiene como objeto la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Para los efectos de la presente Ley, el término de “COMISIÓN” se entenderá referido a dicho organismo.”
(Énfasis añadido, lo resaltado es propio)

Dispositivo que se encuentra obsoleto, puesto que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Local, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo **constitucionalmente autónomo**, contrario a lo que establece la propia Ley Orgánica.

Debiendo entender como Órganos Constitucionales Autónomos, a aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado y actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

Atendiendo a lo anterior, y en el ejercicio de mis funciones como Diputada Local y además como Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, tengo como facultad proponer las iniciativas que contribuyan al fortalecimiento y salvaguarda de los derechos humanos en el Estado, de conformidad con la legislación vigente y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Adicional a ello, hago referencia que la presente iniciativa fue construida atendiendo a la legislación vigente, así como tomando en cuenta opiniones de profesionistas defensores de los derechos humanos, para lo cual se llevaron a cabo tres reuniones de trabajo, para su análisis correspondiente.

En este contexto, la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad armonizar la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima a la legislación vigente en materia de derechos humanos, en los siguientes términos:

...

Finalmente, reitero que la presente propuesta legislativa tiende a armonizar disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, principalmente respecto a la autonomía constitucional, y otras disposiciones que actualizan dicho instrumento jurídico a la legislación vigente.”

- II. Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone expedir la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, suscrita por el Lic. Roberto Ramírez; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, surge del análisis realizado en la reunión de trabajo realizada el día 11 de mayo de 2021, donde se contó con la presencia de las Diputadas y Diputados que integran las Comisiones Dictaminadoras y del Lic. Roberto Ramírez; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, concluyendo en la necesidad de expedir una nueva Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, pues la ley actual data del 30 de mayo de 1992.
- III. Leídas y analizadas la Iniciativas con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos las Comisiones Legislativas, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 33, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en los artículos 55, fracción I, 56, fracción VI y XV en relación con el artículo 57, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 53, fracción III y 60, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de la iniciativa suscrita por la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco, por la cual se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; y la iniciativa suscrita por el Lic. Roberto Ramírez; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por la cual se propone expedir la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22 fracción I; 83 fracción I; y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco; es competente para presentar la iniciativa de origen.

TERCERO.- Con fundamento con la fracción V del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como de la fracciones I y VIII del numeral 23 y la fracción III del arábigo 26 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por el Lic. Roberto Ramírez; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, es competente para presentar la iniciativa de origen.

CUARTO.- Derivado de la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, se reconocen los derechos humanos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y garantizando la protección más amplia para la persona al observar la ley y los tratados internacionales.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima hace lo propio en su artículo 1.

Artículo 1º

El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

QUINTO.- El artículo 13, apartado A, de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reconoce a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía,

presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano.

SEXTO.- Actualmente, la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima data del 30 de mayo de 1992, siendo la última reforma el día 01 de junio de 2019, sin embargo, en dicha Ley no se encuentra reconocida la autonomía de la Comisión, de igual forma, como lo expuso la Diputada Iniciadora en su exposición de motivos, existen diversos artículos que requieren ser reformados y actualizados a las condiciones actuales en observancia a los derechos humanos.

En usos de sus atribuciones, facultades y competencias, el Lic. Roberto Ramírez; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, expuso la necesidad de una reforma integral a la Ley, o en su caso, la expedición de una nueva Ley, pues la Ley actual no se encuentra actualizada a los requerimientos y funcionamientos de la Comisión.

SÉPTIMO.- Dentro de las innovaciones previstas en la propuesta de la nueva Ley, la de reconocer la autonomía de la Comisión de Derechos del estado de Colima, establecer el procedimiento a seguir en los recursos interpuestos ante la comisión, así como establecer las pruebas admisibles.

Crea su Órgano Interno De Control y las facultades y atribuciones del mismo. De igual forma actualiza las funciones y atribuciones de los puestos que requiere la Comisión.

Una de las innovaciones más importantes es la creación de la Visitaduría Especializada, área cuya actividad esencial es, conocer sobre quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, principalmente de personas y/o grupos vulnerables, como son mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, pueblos originarios y personas adultas mayores, así como la atención a las víctimas de los delitos y personas presuntas desaparecidas, a fin de proporcionar la defensa necesaria, garantizando la protección y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, actualizan el listado de las personas que se considerarán servidores públicos, reconociendo como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo, en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los servidores públicos de los órganos autónomos, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Local; también las personas que ejerzan actos de autoridad o recursos públicos.

Uno de los grandes objetivos de la propuesta de Ley, es dotar de competencia a la Comisión para que pueda acudir a cualquier espacio donde se ostenten presuntos actos de violaciones a los derechos humanos y tener acceso a las instalaciones hasta garantizar la seguridad de la persona o que se actualizaba violación alguna.

OCTAVO.- En consenso, estas Comisiones Dictaminadoras y el Lic. Roberto Ramírez; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, acordaron que fuera la propuesta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la que se observe, pues en la misma, ya se encuentran integradas las reformas propuestas por la Diputada Iniciadora, además de que, la Comisión en uso de sus competencias y siendo la autoridad que realiza día a día sus funciones, conoce sus necesidades y el marco legal necesario para poder dar cabal cumplimiento al mandato Constitucional, pues es la autoridad en la materia.

NOVENO.- Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resuelve la viabilidad de las Iniciativas, en términos de los Considerandos anteriores, en sentido positivo, pues se considera necesario expedir una nueva Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que observe las necesidades actuales de la sociedad, ello, en vista de que la ley actual se encuentra desfasada a las necesidades de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, lo que repercute en la sociedad, pues se obstaculiza la protección de los derechos humanos, lo anterior en estricto apego a los Derechos Fundamentales contenidos en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente

DECRETO NO. 490

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y general, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de conformidad con el apartado A, del artículo 13, y la fracción I, del numeral 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

- I. Archivo: conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- II. Autoridad: los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los municipios, los organismos autónomos y los desconcentrados;
- III. Estado: el Estado de Colima;
- IV. Comisión: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- V. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VI. Conciliación: Acuerdo celebrado entre el quejoso y la autoridad señalada como responsable, con el objeto de poner fin al procedimiento iniciado ante la Comisión mediante la interposición de la queja;
- VII. Congreso: el Congreso del Estado de Colima;
- VIII. Consejo: el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- IX. Constitución General: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima;
- XI. Datos personales: Información concerniente a una persona física individualizada o identificable;
- XII. Expediente: La unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;
- XIV. Ley General de Responsabilidades Administrativas: ley de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación;
- XV. Ley: la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- XVI. Personas Consejeras: Las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- XVII. Persona Servidora Pública: se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo, en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los servidores públicos de los órganos autónomos, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Local; también las personas que ejerzan actos de autoridad o recursos públicos;
- XVIII. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- XIX. Transparencia: Conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones;

- XX. Visitaduría Especializada: área cuya actividad esencial es, conocer sobre quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, principalmente de personas y/o grupos vulnerables, como son mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, pueblos originarios y personas adultas mayores, así como la atención a las víctimas de los delitos y personas presuntas desaparecidas, a fin de proporcionar la defensa necesaria, garantizando la protección y el respeto a los derechos humanos; y
- XXI. Visitaduría General: área cuyas actividades esenciales son, recibir, admitir o rechazar las quejas o solicitudes de intervención que se presentan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; propiciar la conciliación inmediata a las violaciones de derechos humanos que por su naturaleza así lo permitan; investigar procedimentalmente, las quejas o solicitudes de intervención que le sean presentadas o proceder de oficio en caso de violaciones graves y aquellas que sean emitidas en los medios de comunicación; las que describa la presente Ley.

Artículo 3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es el organismo público autónomo con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propio; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto bajo los principios de racionalidad y disciplina fiscal; con atribuciones para determinar su organización interna de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables; y que está encargada en el ámbito territorial de la Entidad, de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, respeto, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico nacional y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y oficinas de representación con servidores públicos del Estado o sus municipios; conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pudiendo, en el caso concreto, realizar las investigaciones que en derecho procedan e inclusive, decretar las medidas cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la queja será turnada al organismo nacional.

Artículo 5. El Congreso asignará anualmente el presupuesto necesario para garantizar el oportuno y eficaz funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a partir de la propuesta que presente la persona titular de la Presidencia, en los plazos y términos previstos en la Ley.

Este presupuesto no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 6. La Comisión contará con patrimonio propio conforme a lo establecido en la Constitución Local, esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables y estará constituido por:

- I. Los recursos asignados de manera anual en el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba u obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieran a su favor;
- V. Los ingresos que obtenga por rendimientos financieros, intereses, fideicomisos de los que sea parte y demás; y
- VI. Los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

El Gobierno Estatal deberá proporcionar a la Comisión, los edificios, instalaciones, enseres y materiales necesarios para su debido funcionamiento.

Artículo 7. La Comisión cuenta con autonomía presupuestaria y de gestión en términos de lo establecido en la Constitución Local, la Ley de Austeridad y demás leyes aplicables, lo que comprende de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- I. Aprobar su proyecto anual de presupuesto y enviarlo al H. Congreso del Estado de Colima, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad. Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión;

- II. Manejar, administrar y ejercer el presupuesto anual bajo su más estricta responsabilidad y sujetándose a la Ley de Austeridad, en lo que sea aplicable, y a su normatividad interna sobre la materia;
- III. Autorizar sus calendarios presupuestales y las adecuaciones a sus presupuestos, y
- IV. Las demás que se establezcan en la Ley de Austeridad, esta Ley y aquellas disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Los recursos económicos que disponga la Comisión serán administrados conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, austeridad, moderación, racionalidad y rendición de cuentas.

Artículo 9. A ninguna persona servidora pública de la Comisión se le autorizarán, con cargo al presupuesto de ésta, viajes en primera clase, bonos o percepciones extraordinarias no justificables ni la contratación de seguros privados de gastos médicos y/o seguros de vida. Para efectos de lo establecido en las líneas anteriores y demás disposiciones legales relacionadas con la austeridad, la Comisión emitirá la normatividad interna aplicable.

Artículo 10. Para la defensa, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:

- I. Observará los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y de protección más amplia a la persona;
- II. Ajustará su actuación a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, a través de un Ente Público abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero e incluyente que procure el interés público y combata la corrupción;
- III. Adoptará las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos;
- IV. Mantendrá la independencia en sus decisiones y funcionamiento, será profesional en su desempeño e imparcial en su actuación;
- V. Los trámites y procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, respetando las formalidades esenciales y confidencialidad que requiera la documentación de los expedientes respectivos, y se regirán por los principios de inmediatez, concentración y rapidez;
- VI. Se procurará en todo momento el contacto directo por cualquier vía de comunicación, con las personas solicitantes, peticionarias, quejas, denunciantes y con las autoridades y personas servidoras públicas, a efecto que prevalezca el principio de inmediatez;
- VII. Se deberán establecer formularios idóneos, accesibles, fáciles de entender y llenar, de manera física y electrónica, para la presentación de las solicitudes de intervención o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos; y
- VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 11. La Comisión tendrá atribuciones para:

- I. Promover, proteger, defender, garantizar, vigilar, respetar, estudiar, investigar, educar y difundir los derechos humanos en el Estado de Colima;
- II. Conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública del Estado de Colima;
- III. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública del Estado de Colima, de conformidad con la fracción anterior;

- IV. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública del Estado de Colima;
- V. Formular, emitir y dar seguimiento a informes temáticos y propuestas generales en materia de derechos humanos;
- VI. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto;
- VII. Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;
- VIII. Impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa;
- IX. Ejercer al máximo sus facultades de publicidad para dar a conocer la situación de los derechos humanos en la Entidad, así como para divulgar el conocimiento de dichos derechos;
- X. Favorecer la proximidad de sus servicios;
- XI. Realizar acciones preventivas para evitar que se vulneren los derechos humanos, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas dirigidas a diversas autoridades locales y federales, buscando la atención integral de las posibles víctimas;
- XII. Remitir quejas y demás asuntos a otros organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando los actos u omisiones de autoridades o personas servidoras públicas a las que se les imputan las presuntas violaciones a los derechos humanos no sean competencia de esta Comisión;
- XIII. Elaborar y emitir opiniones, estudios, informes, propuestas, reportes y demás documentos relacionados con la promoción, protección, garantía, vigilancia, estudio, educación, investigación y difusión de los derechos humanos en la Entidad;
- XIV. Elaborar e instrumentar programas preventivos para erradicar las violaciones en materia de derechos humanos;
- XV. Presentar iniciativas de Ley ante el Congreso y proponer cambios o modificaciones de disposiciones legales en las materias de su competencia, así como plantear acciones en coordinación con las dependencias competentes buscando la homologación de criterios en materia de derechos humanos;
- XVI. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad en lugares de detención y/o readaptación social, se apeguen a los derechos humanos. El personal de la Comisión tendrá, en el ejercicio de sus funciones, acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación a los centros de reclusión de la Entidad;
- XVII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias u organismos competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XVIII. Diseñar y gestionar formas de divulgación impresa y electrónica de contenidos sobre el conocimiento de los derechos humanos de las personas, buscando la colaboración de los sectores público, privado y social;
- XIX. Orientar a las personas para que las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada se tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho posiblemente delictivo o faltas administrativas;
- XX. Realizar visitas e inspecciones con acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación, a los establecimientos o espacios de los tres niveles y órdenes de gobierno, organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados que residan en la entidad, así como los entes públicos que realicen actos de autoridad, para verificar el absoluto respeto de los derechos humanos de las personas;
- XXI. Garantizar y proteger los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por la Entidad, independientemente de su condición migratoria, en las diversas situaciones que se presenten, sean de emergencia, naturales, humanitarias o cualquier otra;
- XXII. Denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento y que se encuentren debidamente acreditados;
- XXIII. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en el sector privado;

- XXIV. Participar en los diversos consejos, comités o comisiones que regulen el respeto a los Derechos Humanos y sancionen las violaciones a los mismos, conforme a la normatividad específica, dentro de las diversas instancias intergubernamentales y multidisciplinarias;
- XXV. Expedir su Reglamento Interno y demás normatividad necesaria para el desempeño de sus funciones;
- XXVI. Rendir un informe anual ante el Congreso y la sociedad sobre sus actividades y el estado que guarda la institución;
- XXVII. Las de competencia auxiliar señaladas en la presente Ley; y
- XXVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. La Comisión no podrá conocer de asuntos concernientes a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Actos y resoluciones de naturaleza jurisdiccional, con excepción de los actos u omisiones de carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá pronunciarse sobre el fondo de asuntos jurisdiccionales en casos concretos;
- III. Quejas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o sus equivalentes, donde las autoridades que emitan la resolución de referencia cuenten con medidas de apremio y de ejecución para hacerlas cumplir, con excepción de aquellas que estén vinculadas con la libertad y/o integridad personal;
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades que versen sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral de esta Comisión; y
- V. Actos, hechos u omisiones entre particulares.

Artículo 13. La Comisión contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

- I. La Presidencia;
- II. Un Consejo integrado por diez personas consejeras ciudadanas y la persona titular de la Presidencia de la Comisión;
- III. Una Secretaría Ejecutiva;
- IV. Las Visitadurías generales y especializadas, que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca la presente Ley y el Reglamento Interno;
- V. Un Órgano Interno de Control;
- VI. Las coordinaciones, jefaturas, unidades administrativas y demás áreas que se establezcan en esta Ley y el Reglamento Interno que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales; y
- VII. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA

Artículo 14. La Presidencia de la Comisión recaerá en una persona electa por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso del Estado de Colima.

Artículo 15. La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecta de manera consecutiva una sola vez para un segundo periodo de igual duración, quien deberá realizar el procedimiento de elección ordinario señalado en la presente Ley.

Artículo 16. La designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión se sujetará al siguiente procedimiento de consulta pública y transparente:

- I. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará la convocatoria pública para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, con al menos cuarenta días naturales de anticipación a la conclusión del periodo para el que fue electa la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión o inmediatamente después en caso de falta absoluta de ésta.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Colima, la Gaceta del Congreso, en dos periódicos de mayor circulación estatal, medios electrónicos y en el portal electrónico del H. Congreso;

- II. La convocatoria deberá incluir al menos los siguientes elementos:
- a) Los requisitos para ocupar la Presidencia de la Comisión, además, las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses;
 - b) El periodo y lugar de registro y recepción de propuestas de candidaturas;
 - c) La fecha en que se publicará la lista de las personas candidatas que cumplan con los requisitos de elegibilidad; y
 - d) El procedimiento que se seguirá en la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, que incluirá al menos lo siguiente:
 - 1. Fechas y formato de las entrevistas exhaustivas y a profundidad de las personas candidatas, las cuales serán públicas y transmitidas en directo por los medios de difusión con que cuente el Congreso;
 - 2. Sistema de evaluación que se implementará y que comprenderá como mínimo lo que sigue: conocimiento en materia de estándares locales, nacionales e internacionales de derechos humanos; experiencia en la investigación, promoción, incidencia, defensa o divulgación de los derechos humanos; conocimiento y experiencia en mecanismos alternativos de solución de conflictos, justicia restaurativa y enfoques diferenciados en materia de derechos humanos; capacidad de interlocución plural y amplia; garantía de autonomía e independencia; análisis curricular; y desempeño en la entrevista.
 - 3. Mecanismos de participación de la ciudadanía en general, la academia, especialistas, personas defensoras de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil acreditados, todos vinculados con la defensa y promoción de los derechos humanos; y
 - 4. Las demás que se consideren necesarias.

III. Posterior a la evaluación de las personas candidatas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen debidamente fundado y motivado por el que se propone al Pleno la terna correspondiente.

El dictamen aprobado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso será remitido de inmediato, por la o el presidente de ésta, a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso para su inclusión en el orden del día de la sesión que corresponda;

IV. El Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso por el que se propone al Pleno el nombre de las personas que resultaron mejor evaluadas para ocupar la Presidencia de la Comisión. En caso de no reunirse el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre las restantes personas candidatas que participaron en el proceso, otra terna para ocupar la Presidencia de la Comisión; en caso de no existir acuerdo en la segunda terna para elegir a la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se lanzará nueva convocatoria;

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de titular de la Presidencia a que se refiere este ordenamiento, el Congreso del Estado no ha elegido persona sustituta, quien lo viene desempeñando continuará en la responsabilidad hasta que tome posesión quien le sustituya.

V. La persona que reúna el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, rendirá protesta ante el Pleno.

Artículo 17. La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su nombramiento, los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para el Estado de Colima en esta materia;
- III. Contar con experiencia comprobable de al menos cinco años en la defensa, promoción, formación o protección de los derechos humanos;

- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;
- V. No haber desempeñado empleo, cargo, función, mandato o comisión de primer nivel o sus equivalentes, en los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y los ayuntamientos, todos federales y locales, a menos que se separe de ellos con seis meses de anticipación al día de su postulación. La misma regla aplicará para las personas consejeras de la Comisión que aspiren a la Presidencia de ésta, quienes deberán separarse de su cargo con seis meses de anticipación al día de su postulación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado como persona ministra de culto en los tres años anteriores a su designación;
- VII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o local en partido político alguno en los tres años anteriores a su designación;
- VIII. No haber sido persona precandidata o candidata a cargo alguno de elección popular federal o local en los tres años anteriores a su designación;
- IX. No haber sido objeto de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado; y
- X. Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura en Derecho, legalmente expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 18. La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- II. Presidir el Consejo Consultivo de esta Comisión de Derechos Humanos;
- III. Elaborar y someter a consideración del Consejo, el Reglamento Interno de la Comisión y las reformas a éste que considere necesarias;
- IV. Establecer las Políticas Generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;
- V. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos humanos y su respeto;
- VI. Llevar a cabo, según lo considere, reuniones con organizaciones de la sociedad civil enfocadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión;
- VII. Coordinar la elaboración y autorizar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos de esta Comisión de Derechos Humanos y el informe sobre su ejercicio, del cual dará cuenta al Consejo Consultivo;
- VIII. Enviar al Congreso el Estado, el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos de esta Comisión de Derechos Humanos, para su aprobación;
- IX. Impulsar, pertenecer y participar activamente de acuerdo a las atribuciones y límites de Ley, en los comités, consejos, comisiones y demás órganos colegiados o multidisciplinarios en los que el organismo tenga responsabilidad/es en materia de derechos humanos;
- X. Establecer los lineamientos generales, planes y programas a los que se sujetarán las actividades administrativas de esta Comisión de Derechos Humanos, así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su dirección;
- XI. Autorizar las estructuras orgánicas de las áreas, órganos y unidades administrativas de la Comisión y su actualización;
- XII. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- XIII. Distribuir y delegar funciones al personal de la Comisión;
- XIV. Coordinar y supervisar la elaboración del Informe Anual de Actividades de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- XV. Presentar anualmente, en el mes de enero, un informe ante el Congreso del Estado en sesión solemne, respecto de las actividades desarrolladas durante ese ejercicio por la Comisión;
- XVI. Promover la difusión del Informe Anual de Actividades, para el conocimiento de la sociedad;

- XVII. Promover y fortalecer las relaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, con organismos públicos, sociales y privados;
- XVIII. Promover y celebrar convenios de colaboración en materia de derechos humanos con autoridades, organismos gubernamentales y no gubernamentales, instituciones académicas y culturales;
- XIX. Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, los documentos de no responsabilidad, así como los acuerdos y peticiones que se sometán a su consideración de conformidad con el Reglamento Interno;
- XX. Poner a consideración del Congreso del Estado de Colima, los expedientes en los que se haya emitido recomendación y ésta no fuera aceptada o fue parcialmente aceptada por la autoridad o persona servidora pública responsable, misma que deberá comparecer ante el mismo, fundando y motivando la causa de su negativa. La intervención del Congreso, buscará favorecer la efectividad y cumplimiento de la misma;
- XXI. Poner a consideración del Congreso del Estado de Colima, los expedientes en los que se haya emitido recomendación y ésta fue aceptada por la autoridad o persona servidora pública responsable, sin dar cumplimiento a la misma, por lo que deberá comparecer ante el Congreso, fundando y motivando la causa de su incumplimiento. La intervención del Congreso, buscará favorecer la efectividad y cumplimiento de la misma;
- XXII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XXIII. Presentar Acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo del Estado, reglamentos expedidos por los ayuntamientos de la entidad y reglamentos o decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, cuando a juicio de la Comisión, vulneren los derechos humanos;
- XXIV. Presentar a nombre de la Comisión, denuncias y quejas ante la autoridad respectiva, cuando tenga conocimiento de posibles actos ilícitos, que se hubieren cometido en perjuicio de esta Comisión, por personas servidoras públicas adscritas al mismo Órgano Protector o por particulares;
- XXV. Solicitar a cualquier autoridad de los tres niveles y órdenes de gobierno, organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados que residan en la entidad, así como los entes públicos que realicen actos de autoridad, la información que requiera sobre probables violaciones a derechos humanos;
- XXVI. Requerir a personas físicas o morales que no tengan el carácter de autoridad o servidora pública, cualquier información, documento o medio de prueba relevante para la integración y resolución de un expediente de queja;
- XXVII. Establecer y mantener comunicación permanente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con organismos estatales, nacionales e internacionales homólogos, a efecto de intercambiar información actualizada en materia de derechos humanos; y
- XXVIII. Las demás que considere necesarias para el mejor proveer y desarrollo de la Comisión, que sean señaladas por la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Consejo.

Artículo 19. Las funciones de la persona titular de la Presidencia, las personas titulares de las Visitadurías Generales y Especializadas, del Órgano Interno de Control de la Comisión, son incompatibles con cualquier empleo, cargo o comisión públicos, así como en el desempeño libre de su profesión; se señalan como excepciones a lo anterior, las actividades académicas u honoríficas.

Artículo 20. La persona titular de la Comisión recibirá una remuneración equivalente a la de una o un Magistrado; las personas titulares de las Visitadurías generales y especializadas, así como de la Secretaría Ejecutiva, recibirán los emolumentos de un Juez de Primera Instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Las demás personas servidoras públicas adscritas a la Comisión, recibirán la remuneración fijada en el tabulador de percepciones.

Artículo 21. La persona titular de la Presidencia de la Comisión será sujeta del régimen de responsabilidades que establece la Constitución Local y las leyes generadas en materia de responsabilidad administrativa. Sin embargo, sólo podrá ser removida de sus funciones mediante juicio político por violaciones graves a la Constitución General o Local, las leyes que de ella emanen y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Entidad o de la Federación.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas visitadoras generales, especializadas, el órgano interno de control y quien ostente la titularidad de la jefatura de orientación, quejas y gestión y demás personal que determine el Reglamento Interno, no podrán ser detenidas ni sujetas a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones,

criterios, actuaciones y recomendaciones que formulen, o en general, por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

Artículo 22. En caso de ausencia o falta absoluta, de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, será sustituida, en tanto permanezca alguna de éstas, por la persona que ocupe la titularidad de la primera Visitaduría General, quien realizará todas las acciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 23. La persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas titulares de las Visitadurías Generales y Especializadas, de las Jefaturas de Quejas y de Recomendaciones, cualquiera que sea su denominación conforme al Reglamento Interno y quienes realicen funciones de notificación o acciones como parte del programa de defensa, tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas, peticiones y demás procedimientos presentados ante la Comisión.

Asimismo, contarán con fe pública la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión y las demás personas que sean responsables de las investigaciones iniciadas por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, así como las personas encargadas de la substanciación, resolución y ejecución de los procedimientos de responsabilidad administrativa radicados ante dicho órgano interno de control en términos de la normatividad aplicable en la materia.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichas personas servidoras públicas, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya. Las declaraciones y hechos a que se refiere el este párrafo, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto elaborará el personal correspondiente.

Artículo 24. La Comisión contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, armonizado con el Sistema Estatal Anticorrupción, las leyes correspondientes a las materias que derivan de sus atribuciones Constitucionales, recibiendo la denominación de Órgano Interno de Control.

El Órgano Interno de Control de la Comisión es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Tendrá a su cargo el control, la vigilancia, fiscalización y evaluación de las unidades administrativas de esta Comisión de Derechos Humanos para cumplir con las actividades sustantivas y de apoyo, así como el manejo y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles, de conformidad con lo establecido en la legislación y disposiciones administrativas vigentes; asimismo, determinar las responsabilidades administrativas y en su caso, las sanciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos.

Artículo 25. El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno.

Artículo 26. La persona titular de la Presidencia de la Comisión, designará a la persona titular del Órgano de Control Interno, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos al día de su designación:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitada para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia de fiscalización, control y manejo de los recursos; rendición de cuentas, combate a la corrupción y/o instrucción de procedimientos que derivan a posibles responsabilidades administrativas;
- IV. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida para el ejercicio de sus funciones, con antigüedad mínima de tres años;
- V. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas consejeras, las personas titulares de las Visitadurías generales ni Jefaturas, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con éstos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que algunos de los mismos formen o hayan formado parte;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma en lo individual durante ese periodo; y

- VII. No haber sido secretario, procurador o fiscal general de justicia, desempeñado cargo de elección popular, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Artículo 27. El Órgano Interno de Control de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno y la evaluación de la gestión de riesgos en la Comisión, vigilando el cumplimiento de las normas que en esas materias se expidan, la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y unidades administrativas, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos;
- II. Proponer al titular de esta Comisión de Derechos Humanos para su aprobación, el Programa Anual de Trabajo de esa unidad administrativa, dirigir su ejecución e informar de los avances y resultados;
- III. Supervisar el seguimiento y la evaluación de los programas y subprogramas a cargo de las unidades administrativas que integran esta Comisión de Derechos Humanos;
- IV. Verificar el control interno en el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros, a través de la práctica de auditorías, supervisiones, inspecciones y evaluaciones a las unidades administrativas de esta Comisión de Derechos Humanos, con base en las normas de auditoría;
- V. Proponer y acordar con el ente público, acciones de mejora, derivadas de sus funciones de control y evaluación, tendientes a fortalecer el control interno y la gestión de esta Comisión, así como vigilar su implementación;
- VI. Ser parte del Comité de Control Interno y de Gestión de Riesgos, de desarrollo institucional o cualquiera que sea su denominación, de acuerdo con los lineamientos disponibles;
- VII. Informar a la Presidencia de la Comisión, sobre el seguimiento a la atención, trámite y solventación oportuna de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las intervenciones, control interno, auditorías internas y de las que formule el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, relativas a su competencia;
- VIII. Coordinar la atención de las quejas y denuncias que se reciban en la unidad administrativa, relativas a la actuación u omisión de los servidores públicos de esta Comisión de Derechos Humanos e instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente;
- IX. Investigar a través de la Unidad Investigadora, sustanciar a través de Unidad Substanciadora y en su caso fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. Decretar las medidas cautelares necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XI. Remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves, debidamente sustanciados, al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución;
- XII. Determinar las responsabilidades administrativas y, en su caso, las sanciones disciplinarias que procedan a los servidores públicos de esta Comisión de Derechos Humanos, en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades;
- XIII. Verificar los procesos de entrega-recepción de las unidades administrativas, así como otros procedimientos administrativos que de acuerdo a la normatividad aplicable competan al área de control interno;
- XIV. Coordinar la instrumentación de las acciones preventivas que coadyuven al logro del objetivo institucional de esta Comisión de Derechos Humanos y que garanticen la observancia de la normatividad vigente;
- XV. Conocer y resolver los recursos administrativos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el órgano de control interno, así como las inconformidades que presenten los proveedores y contratistas respecto a los actos relacionados con las licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y contratos celebrados con esta Comisión de Derechos Humanos;
- XVI. Intervenir en los comités y subcomités de esta Comisión de Derechos Humanos, relacionados con la administración de recursos, procesos de adquisición, arrendamiento, contrato de servicios y aquellos derivados del buen desempeño del servicio público;

- XVII. Vigilar que la actuación de los servidores públicos de esta Comisión de Derechos Humanos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, se realice en apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los códigos de ética y conducta;
- XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos de la legislación aplicable;
- XIX. Implementar los mecanismos internos que disponga el Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, con la finalidad de prevenir actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o hechos de corrupción;
- XX. Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que realicen los Comités Coordinadores, Nacional y Estatal Anticorrupción;
- XXI. Atender y, en su caso, proporcionar la información y documentación que le soliciten los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, en el ámbito de su competencia;
- XXII. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- XXIII. Proponer a la Presidencia de la Comisión, la promoción de acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías, intervenciones y control interno, así como de las investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas, ante las instancias competentes de la entidad que procuran el derecho a la buena administración pública;
- XXIV. Informar anualmente en el mes de diciembre, de sus actividades institucionales a la Presidencia de la Comisión, derivadas de la organización, el resultado de las auditorías, intervenciones y controles internos practicados conforme al Programa Anual de Auditoría Interna;
- XXV. Requerir, recibir, registrar, resguardar y mantener actualizada la información correspondiente de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de todas las personas servidoras públicas de la Comisión, y del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- XXVI. Requerir fundada y motivadamente a los órganos, áreas de apoyo y personas servidoras públicas de la Comisión, la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones;
- XXVII. Realizar visitas e inspecciones debidamente fundadas y motivadas, a los órganos, áreas de apoyo y personas servidoras públicas de la Comisión;
- XXVIII. Emitir los Acuerdos administrativos necesarios para el desempeño y cumplimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control;
- XXIX. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXX. Dar fe pública de los actos inherentes al control interno, que se determinen de conformidad con las leyes correspondientes;
- XXXI. Expedir las copias certificadas de los archivos que obren en el Órgano Interno de Control, cuando lo considere pertinente por la naturaleza de la información y no incurra en contravención con las normas relativas a la protección de datos personales;
- XXXII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivo, comunicación y medios electrónicos;
- XXXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XXXIV. Coadyuvar en la planeación, desarrollo organizacional y evaluación estratégica de la Comisión; y
- XXXV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 28. Para el auxilio de las acciones encaminadas al desarrollo institucional interno y externo, la Comisión contará con una coordinación administrativa, una coordinación de comunicación social y las unidades de archivo, género, transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales.

Artículo 29. La Coordinación Administrativa planeará, organizará y administrará los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como los servicios generales, con oportunidad, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, tal y como lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal, para apoyar la operación y

cumplimiento de los objetivos institucionales de las áreas, órganos y unidades administrativas de la Comisión, teniendo las siguientes funciones:

- I. Ejecutar las normas, políticas, lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos para la adecuada administración y gestión de los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y la prestación de servicios generales;
- II. Elaborar y presentar a la persona titular de la Presidencia el proyecto anual de presupuesto para su presentación ante el Congreso del Estado;
- III. Formular las ampliaciones y modificaciones al presupuesto de la Comisión y las erogaciones correspondientes a su ámbito de competencia;
- IV. Establecer los criterios para el seguimiento del ejercicio del presupuesto asignado a las áreas, órganos y unidades administrativas de la Comisión;
- V. Fortalecer las estructuras orgánicas de las áreas, órganos y unidades administrativas de la Comisión y su actualización;
- VI. Coadyuvar en el proceso de elaboración y actualización de los manuales de organización y procedimientos;
- VII. Conducir de manera armónica, las relaciones laborales del personal de la Comisión;
- VIII. Proponer a la Presidencia de la Comisión las políticas de contratación y desarrollo laboral de la Comisión;
- IX. Expedir los nombramientos e identificaciones del personal cuya emisión no esté expresamente a cargo de la persona titular de la Presidencia;
- X. Conocer y dar trámite a los movimientos con respecto del personal, estableciendo la terminación de los efectos del nombramiento, previa autorización de la Presidencia y conocimiento del Órgano Interno de Control;
- XI. Proponer la política de remuneraciones y de prestaciones institucionales para el personal de la Comisión;
- XII. Proponer a la Presidencia el programa general de capacitación del personal de la Comisión;
- XIII. Ejecutar los procedimientos para la realización oportuna, racional, transparente y eficaz de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y control patrimonial de la Comisión;
- XIV. Formular y suscribir en coordinación con la Presidencia de la Comisión, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XV. Impulsar y ser parte activa de los comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y demás órganos colegiados relacionados con la administración de los recursos; así como del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, de conformidad con los lineamientos respectivos;
- XVI. Mantener, conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles, así como llevar a cabo las acciones de afectación, baja y destino final;
- XVII. Integrar, controlar y mantener actualizado el inventario general de bienes de consumo, muebles e inmuebles, de la Comisión;
- XVIII. Conservar y controlar el activo fijo del Organismo;
- XIX. Elaborar el Informe Anual Contable y Financiero;
- XX. Atender los servicios generales y de mantenimiento que se requieran en las instalaciones, para la adecuada imagen, conservación y funcionamiento;
- XXI. Realizar el pago de sueldos al personal de la institución, vía electrónica y/o cheque nominativo;
- XXII. Fijar las bases, conducir y evaluar la operación del Programa Interno de Protección Civil;
- XXIII. Programar, sistematizar, actualizar y proveer la información contenida en las bases de datos y sistemas, a los órganos y unidades administrativas que integran la Comisión, así como elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas;
- XXIV. Establecer y operar los sistemas institucionales, informáticos y demás recursos tecnológicos, electrónicos y de telecomunicaciones de la Comisión;

- XXV. Administrar el patrimonio inmobiliario de la Comisión;
- XXVI. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia; y
- XXVII. Las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le delegue la persona titular de la Presidencia de la Comisión, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 30. La coordinación de comunicación social conducirá la política de comunicación social de la Comisión para divulgar las acciones del Organismo, orientadas a la protección, observancia, promoción y estudio de los derechos humanos, tanto en el ámbito local, nacional e internacional, así como los avances y respuestas a los planteamientos de la sociedad en esta materia, teniendo las siguientes facultades:

- I. Instrumentar las políticas, criterios y sistemas para la divulgación de las actividades y funciones de la Comisión, a través de los medios de comunicación;
- II. Proyectar la imagen interna y externa de la Comisión a través del fortalecimiento de una política de comunicación social;
- III. Diseñar y proponer a la Presidencia de la Comisión, el Plan de Medios de Comunicación;
- IV. Concertar y realizar los encuentros necesarios para fortalecer la relación con las y los representantes de los medios informativos;
- V. Dirigir la producción y transmisión de materiales y contenidos en radio, televisión y redes sociales, relativos a las actividades de la Comisión;
- VI. Dirigir la producción, distribución e inserción de comunicados de prensa de la Comisión, entre los diferentes medios de comunicación, y conservar los testimonios de los mismos;
- VII. Dirigir y vigilar la elaboración de una memoria con los impactos en medios;
- VIII. Conservar la videoteca, audioteca y archivo de trámite de la Comisión con el material correspondiente al área de comunicación social;
- IX. Planear y programar las cápsulas de difusión (spots) realizados por la Comisión a través de los tiempos oficiales otorgados;
- X. Realizar comunicados de prensa de la Comisión y difundir en los medios;
- XI. Sugerir a personas proveedoras para el desarrollo de las actividades necesarias de esta Coordinación;
- XII. Proponer, planear, producir, programar y administrar los contenidos de la página institucional para divulgar los programas, acciones y actividades de la Comisión;
- XIII. Participar en la elaboración de informes, metas e indicadores; y
- XIV. Las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, así como aquellas que le delegue la persona titular de la Presidencia de la Comisión dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 31. La Jefatura del Departamento de Proyectos, Consultorías y Recomendaciones, llevará a cabo funciones de investigación, análisis, estudio, emisión de opiniones técnicas, en materia de derechos humanos, así como la elaboración de proyectos de recomendación, documentos de no responsabilidad y su respectivo seguimiento; quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Analizar y resolver los expedientes que le turne la Visitaduría General y/o Especializada y/o Presidencia de esta Comisión;
- II. Diseñar y elaborar informes y opiniones técnicas sobre estudios de derechos humanos;
- III. Elaborar los proyectos de respuesta a las consultas hechas a esta Comisión por las distintas autoridades y entes públicos;
- IV. Presentar los proyectos a que se refiere la fracción anterior, a la Presidencia de esta Comisión;
- V. Poner a consideración de la Presidencia de esta Comisión, para su aprobación y futura emisión de las recomendaciones y/o documentos de no responsabilidad que recaigan de los expedientes que pongan para su análisis y resolución;

- VI. Supervisar la debida y oportuna notificación a las partes, una vez que haya sido emitida la recomendación y/o documento de no responsabilidad;
- VII. Dar seguimiento a las recomendaciones, hasta su debido cumplimiento;
- VIII. Tener bajo su resguardo y responsabilidad, los expedientes con recomendaciones emitidas en proceso de cumplimiento;
- IX. Someter a consideración de la Presidencia de esta Comisión, los expedientes donde la autoridad o persona servidora pública, no hubiere aceptado la recomendación emitida;
- X. Coadyuvar en los procesos de análisis y fortalecimiento jurídico de recomendaciones, informes especiales, propuestas generales y otros documentos que se encuentren relacionados con la defensa, protección y garantía de los derechos humanos, generados por la Comisión;
- XI. Analizar y revisar las resoluciones, recomendaciones, opiniones consultivas y observaciones finales e informes de organismos y mecanismos de los sistemas de protección de los derechos humanos con el fin de aplicar los criterios y estándares señalados allí, en los documentos emitidos por la Comisión;
- XII. Dar fe, certificar y/o autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de la persona servidora pública, sin perjuicio del valor probatorio que se les atribuya;
- XIII. Solicitar y requerir, información y documentación a las autoridades, así como realizar las acciones y gestiones necesarias, para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión; y
- XIV. Las demás que le señalen el Reglamento Interior o le sean encomendadas expresamente por la persona titular de la Presidencia.

Artículo 32. La Jefatura del Departamento de Orientación, Quejas y Gestión, prestará los servicios de atención al público y orientación jurídica, así como la recepción, registro y turno de los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos a las Visitadurías Generales y/o Especializadas y, en su caso, la remisión de los mismos a otras instancias según los ámbitos de competencia, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar labores de atención a personas o grupos que comparezcan ante la Comisión, para solicitar su intervención por presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Efectuar en beneficio de las personas solicitantes de la intervención de la Comisión, las gestiones directas que permitan la posible solución a los conflictos planteados en la narración de sus hechos;
- III. Recibir y registrar las quejas que por cualquier medio presenten personas o grupos, proporcionando los formularios que faciliten su presentación, allegándose de los elementos necesarios para su trámite;
- IV. Llevar un registro detallado de los asuntos que se orientan y gestionan a cargo de la Comisión, constituyan o no, violación a los derechos humanos;
- V. Llevar un registro estadístico de las personas o grupos que, en situación de vulnerabilidad, soliciten la intervención de esta Comisión, ante las presuntas violaciones a sus derechos humanos;
- VI. Formular el llenado del Banco de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, de conformidad con los lineamientos de la materia;
- VII. Proporcionar a las personas, cuya solicitud no sea competencia de la Comisión, asesoría y orientación para el efecto de que puedan formular su petición ante la autoridad que sea competente;
- VIII. Realizar la calificación preliminar de la solicitud de intervención, así como integrar un registro de las mismas y sus modificaciones;
- IX. Asignar el número de expediente que corresponda a las quejas presentadas ante esta Comisión;
- X. Procurar la conciliación entre las personas quejasas y las autoridades señaladas como responsables y la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- XI. Requerir a las personas interesadas que aclaren las quejas, cuando de las mismas no se deduzcan los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión;

- XII. Establecer contacto directo por cualquier medio de comunicación con la o las autoridades señaladas como responsables, pidiéndoles de ser posible, un informe preliminar de los actos u omisiones que les atribuya la persona quejosa;
- XIII. Turnar a las Visitadurías Generales y/o Especializadas, después que se hayan agotado las acciones, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o cualquier otra actuación que esté relacionada con los expedientes;
- XIV. Coordinar sus labores con las personas titulares de las Visitadurías Generales y/o Especializadas;
- XV. Organizar, custodiar, resguardar y administrar el archivo de la Comisión, respecto de los expedientes relativos a las quejas que se presenten, en tanto no sean turnados al área correspondientes;
- XVI. Expedir copias certificadas de los documentos o expedientes derivados de los asuntos de su competencia; y
- XVII. Las demás funciones inherentes, así como las que le asigne la Presidencia, las señaladas en la presente Ley y las que determine el Reglamento Interno.

Artículo 33. La Unidad de Archivo elaborará y ejecutará procedimientos, estructuras, herramientas y funciones de registro, procesamiento, análisis y clasificación de la actividad archivística, de acuerdo con los métodos de gestión documental, teniendo las siguientes responsabilidades:

- I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de las leyes en materia de Archivos y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- III. Integrar los documentos en expedientes;
- IV. Inscribir en el Registro Nacional y en el Registro Estatal la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
- V. Impulsar la conformación de un grupo interdisciplinario en términos de esta Ley, que coadyuve en la valoración documental;
- VI. Gestionar los recursos necesarios en infraestructura, equipamiento y personal para la gestión documental y administración de archivos;
- VII. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- VIII. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con las leyes en materia de Archivos y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- IX. Elaborar informes periódicos de las actividades realizadas en materia del control archivístico;
- X. Coadyuvar con las áreas pertinentes para la respuesta y atención de solicitudes, de conformidad con las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como las relativas a Fiscalización y Auditorías;
- XI. Elaborar el Programa Anual Archivístico, que contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información, mismo que deberá publicarse en la página institucional, en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente;
- XII. Dirigir una organización del acervo bibliotecario que permita conservar permanentemente localizables los documentos gestionados, a través del orden lógico para garantizar su fácil localización y consulta;
- XIII. Actuar sujeto a los principios en materia archivística de conservación, procedencia, orden original, integridad, disponibilidad, accesibilidad y celeridad; y

XIV. Las demás disposiciones de esta Ley, las establecidas o aplicables en las normas relativas en la materia y aquellas que designe la Presidencia de esta Comisión.

Artículo 34. La Unidad de Género buscará fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la inclusión mediante la implantación de la transversalidad de la perspectiva de género en los procesos, procedimientos y quehacer institucional, que se refleje en el cambio de la cultura laboral y organizacional de la Comisión. Para ello, deberá:

- I. Implementar y promover la incorporación de la perspectiva de género, no discriminación e inclusión en las políticas, planes y programas de la Comisión, para fortalecer la igualdad de oportunidades y sustantiva entre las mujeres y los hombres que laboran en este organismo autónomo;
- II. Promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Instruir, coordinar el diseño y ejecución del programa institucional en materia de perspectiva de género, igualdad, no discriminación, no violencia, respeto a la diversidad e inclusión en la cultura organizacional de la Comisión;
- IV. Coordinar acciones con la sociedad, organizaciones civiles, grupos e instituciones para la visibilización y erradicación de casos y hechos relativos a la violencia de género;
- V. Desarrollar un programa anual de acciones encaminadas a la implementación de la perspectiva de género, de manera interna y externa, a través de las herramientas que se consideren oportunas;
- VI. Promover actividades encaminadas al total respeto de la dignidad de mujeres y niñas;
- VII. Sugerir, coadyuvar y analizar los informes, opiniones, diagnósticos, estudios o análisis, para erradicar y prevenir la violencia de género, que se generen en el área correspondiente;
- VIII. Monitorear y dar seguimiento a las estrategias y políticas públicas de las instituciones y dependencias de los órdenes estatal y municipal destinadas a la promoción y protección de los derechos de las niñas y las mujeres, así como aquellas relacionadas con la prevención de la violencia de género, la feminicida y el feminicidio;
- IX. Colaborar en el llenado del Banco de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, de conformidad con los lineamientos de la materia;
- X. Dar seguimiento como parte y en conjunto con las organizaciones solicitantes, a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Colima; y
- XI. Las demás funciones que le asigne la Presidencia, las señaladas en la presente Ley y las que determine el Reglamento Interno o las leyes complementarias en la materia.

Artículo 35. La Unidad de Transparencia, de conformidad con las leyes relativas a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, deberá coordinar los trabajos relacionados con la atención a solicitudes de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas, atendiendo lo siguiente:

- I. Coordinar los trabajos relacionados con la atención a solicitudes de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas;
- II. Recabar y difundir la información correspondiente a las obligaciones comunes y específicas aplicables a la Comisión, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
- III. Ordenar, analizar y procesar las solicitudes, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, las solicitudes de información recibidas;
- IV. Recabar, publicar y actualizar la información que debe permanecer en Internet, a disposición del público, en términos de la Ley de la materia;
- V. Turnar las solicitudes recibidas a las áreas competentes para su atención;
- VI. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de la materia;
- VII. Diseñar procedimientos y formatos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- VIII. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma, y, en su caso, sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

- IX. Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
- XII. Remitir a la Presidencia de la Comisión, un informe anual de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;
- XIII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de la Ley en la materia;
- XIV. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- XV. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- XVI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Comisión;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XVIII. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como de los trámites y resultados obtenidos de la atención a las mismas, haciéndolo del conocimiento de la persona titular del sujeto obligado;
- XIX. Dar aviso al Órgano Interno de Control y a la persona titular del ente obligado, cuando una persona servidora pública de la Comisión, se niegue a rendir información a la Unidad de Transparencia;
- XX. Atender los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por la Comisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima;
- XXI. Atender las denuncias ciudadanas presentadas ante la Unidad o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima por el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- XXII. Fungir como Secretaría Técnica en el Comité de Transparencia;
- XXIII. Elaborar los informes que deben remitirse de forma anual al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima y aquellos que soliciten las entidades e instancias encargadas de emitir la estadística estatal y nacional;
- XXIV. Fungir como enlace de la Comisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima;
- XXV. Coordinarse con la Coordinación Administrativa para realizar capacitaciones a las y los servidores públicos de la Comisión en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, gobierno abierto y protección de datos personales;
- XXVI. Coordinar las actividades tanto al interior de la Comisión, como al exterior, de los proyectos de gobierno abierto en los que éste participe;
- XXVII. Atender las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones;
- XXVIII. Atender las observaciones y recomendaciones derivadas de las verificaciones realizadas de forma trimestral por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, respecto al cumplimiento de la publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y el portal de transparencia oficial de este sujeto obligado, buscando la mejora en los resultados continuos; y
- XXIX. Las demás que le confiera la normatividad relativa o, en su caso, la persona titular de la Comisión.

Artículo 36. La Unidad de Protección de Datos Personales, regulará el derecho a la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, estableciendo los principios, bases, procedimientos, mecanismos y garantías para el efectivo ejercicio del mismo. La Unidad deberá:

- I. Coordinar el registro y actualización de los sistemas de datos personales que resguarden o generen las Áreas Administrativas de la Comisión;
- II. Auxiliar y orientar a la Presidencia con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado;
- III. Generar los avisos de privacidad integrales y simplificados que sean aplicables para el tratamiento de los datos personales de la Comisión;
- IV. Vigilar la protección de los datos personales en posesión de este sujeto obligado, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- VI. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento;
- VII. Establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;
- VIII. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales de acuerdo a la legislación aplicable;
- IX. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales que estén en resguardo de la comisión;
- X. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- XI. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales;
- XII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales; y
- XIII. Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, las que señale la presente Ley, su Reglamento Interno y las atribuidas por la presidencia de este ente público.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

Artículo 37. La Comisión contará con un Consejo integrado por diez personas consejeras ciudadanas que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, estudio o difusión de los derechos humanos, así como de la persona titular de la Presidencia de la Comisión quien lo presidirá. En la integración del Consejo se deberá promover la diversidad de la sociedad por razón de edad, origen étnico o nacional, identidad de género y orientación sexual, condición social y discapacidad.

En ningún caso, la integración del Consejo excederá del cincuenta por ciento de personas del mismo género, sin incluir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 38. El cargo de persona consejera de la Comisión tendrá carácter honorario, con excepción de la Presidencia; la persona consejera de la Comisión durará en su responsabilidad tres años y bajo ninguna circunstancia podrá ser electa nuevamente como integrante del Consejo quien haya renunciado a su cargo.

El Consejo será renovado de manera escalonada cada tres años en los meses de enero y julio, siendo sustituidas las cinco personas consejeras de mayor antigüedad.

Artículo 39. Son requisitos para ser persona consejera de la Comisión los que siguen:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

- II. Gozar de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, defensa, estudio o difusión de los derechos humanos;
- III. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno en los tres años anteriores a su designación;
- IV. No haber sido persona precandidata o candidata a cargo alguno de elección popular nacional o estatal en los tres años anteriores a su designación; y
- V. Comprometerse a no ocupar ningún cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno ni ser persona precandidata o candidata a cargo alguno de elección popular nacional o estatal, durante su responsabilidad como persona consejera.

Artículo 40. Las personas consejeras serán designadas por el Congreso de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso desarrollará oportunamente, el procedimiento necesario para designar a las personas consejeras que deban ser sustituidas;
- II. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso aprobará, la convocatoria pública para la designación de las personas consejeras de la Comisión. La convocatoria recibirá la más amplia difusión y será remitida a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la defensa y promoción de los derechos humanos, e incluirá al menos los siguientes elementos:
 - a) Los requisitos para ser designada persona consejera de la Comisión;
 - b) El periodo y lugar de recepción de propuestas de candidaturas;
 - c) La fecha en que se publicará la lista de las personas candidatas que cumplan con los requisitos de elegibilidad; y
 - d) El procedimiento que se seguirá para la emisión del dictamen correspondiente a la elección de las personas consejeras de la Comisión, que incluirá al menos lo siguiente:
 - 1. Fechas y formato de las entrevistas de las personas candidatas;
 - 2. Sistema de evaluación que se implementará;
 - 3. Participación de la sociedad en general, academia, especialistas, defensores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la defensa y promoción de los derechos humanos; y
 - 4. Las demás que se consideren procedentes.
- III. Posterior a la evaluación de las personas candidatas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen por el que se propone al Pleno la designación de las personas que se proponen como consejeras de la Comisión;
- IV. El Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso por el que se designa a las personas que habrán de fungir como personas consejeras de la Comisión. En caso de no reunirse las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre los restantes candidatos que participaron en el proceso; en caso de no existir acuerdo en la segunda ronda de votación, se lanzará nueva convocatoria;
- V. Las personas que reúnan el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, tomarán protesta ante el Pleno de éste;
- VI. En caso de falta absoluta de una persona consejera de la Comisión por causas distintas a la conclusión del periodo para el que fue designada, se observará el procedimiento establecido en las fracciones I a V de este artículo. La persona consejera que resultase electa será considerada como la de menor antigüedad en el Consejo y se incorporará a la lista de sustituciones con ese carácter;
- VII. Las personas consejeras podrán ser sustituidas cuando no concurren de manera justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo o incurran en el incumplimiento de lo señalado en la fracción V del artículo 35. El Consejo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, hará del conocimiento del Congreso la situación.

El Congreso resolverá lo conducente y, en caso de ser procedente la sustitución, hará la designación de una nueva persona consejera en términos de lo establecido en las fracciones I a V de este artículo; y

VIII. En el supuesto de que el Congreso nombre al mismo tiempo a las personas integrantes del Consejo, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso realizará una insaculación para determinar el orden en el que serán sustituidas.

Artículo 41. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión, así como las reformas al mismo;
- II. Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- III. Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Egresos de la Comisión;
- IV. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión, atendiendo siempre al sigilo y confidencialidad con que se llevan a cabo las investigaciones, así como la protección de datos personales conforme a la Ley aplicable;
- V. Establecer las políticas de atención que la Comisión deberá implementar, respecto a las víctimas;
- VI. Conocer el informe que la persona titular de la Presidencia de la Comisión presentará respecto al ejercicio presupuestal anual;
- VII. Solicitar a la Presidencia de la Comisión, cuando menos por tres de las y los integrantes del Consejo, que convoque a sesión extraordinaria cuando se estime que hay razones de importancia para ello;
- VIII. Transmitir a la Comisión, el sentir de la sociedad respecto el trabajo de la misma;
- IX. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión la implementación de acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en el Estado de Colima; y
- X. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento Interno y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. El Consejo de la Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, levantándose el acta de acuerdos respectiva.

Las sesiones ordinarias tendrán verificativo una vez al mes y serán convocadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando haya asuntos urgentes que discutir y serán convocadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión o por ésta a solicitud de al menos tres personas consejeras de la Comisión.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos la mitad más una de las personas integrantes del mismo.

Cuando por ausencia justificada o por causa de fuerza mayor, la persona titular de la Presidencia no pueda asistir a la sesión, lo sustituirá el o la titular de la Visitaduría General designado por ella.

Para desarrollar las sesiones del Consejo, se podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo voto de calidad la persona titular de la Presidencia de la Comisión para el caso de empate.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 43. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por la persona titular de la Presidencia de la Comisión, debiendo reunir los siguientes requisitos para su designación:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público;
- III. Contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional o académico comprobable en materia de derechos humanos;
- IV. Contar con título de licenciatura expedido con al menos tres años de antigüedad; y

- V. No haber sido objeto de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 44. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo;
- II. Preparar, de acuerdo con la persona Presidenta de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, elaborando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;
- III. Notificar a las personas integrantes del Consejo, sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias que deban realizarse;
- IV. Facilitar el funcionamiento del Consejo Consultivo en el cumplimiento de sus responsabilidades;
- V. Coordinar las relaciones del Consejo Consultivo con diversos organismos y Poderes en la Entidad;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la persona titular de la Presidencia de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;
- VII. Integrar, mantener, enriquecer y custodiar el acervo documental, bibliotecario y archivo de la Comisión;
- VIII. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, privados y sociales, de carácter local, nacional e internacional;
- IX. Colaborar con la persona Presidenta de la Comisión en la elaboración de los informes anuales y aquellos que se requieran o se soliciten;
- X. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Institución ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- XI. Realizar estudios sobre la legislación local, nacional e internacional con el fin de señalar los avances en la materia para todas las autoridades y sujetos obligados;
- XII. Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión proponga a las autoridades competentes, así como los estudios que los sustenten;
- XIII. Establecer estrategias de estudio, investigación, capacitación, enseñanza, profesionalización y divulgación en materia de derechos humanos;
- XIV. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XV. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos y el entorno de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, colaborando y apoyando la realización de proyectos de investigación y estudios técnicos de dichos grupos;
- XVI. Impulsar ante los Poderes del Estado, instituciones públicas y privadas la celebración de convenios interinstitucionales de vinculación para la organización y desarrollo de actividades de educación, capacitación y promoción, que inciden en la sensibilización y desarrollo de competencias y habilidades en materia de derechos humanos para el personal que se desempeña en el servicio público estatal y municipal, preferentemente, las estructuras del sistema educativo, integrantes de las organizaciones de la sociedad civil, sindicales y empresariales, así como la población en general;
- XVII. Planear y programar la divulgación de las principales fechas conmemorativas en materia de derechos humanos conforme al calendario internacional;
- XVIII. Coordinar los estudios y análisis que en materia de derechos humanos realice la Comisión, en apoyo a los órganos y unidades administrativas;
- XIX. Participar en la elaboración de informes, metas e indicadores; y
- XX. Las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y que se señalan en la presente Ley, así como las designadas por la Presidencia de la Comisión y por el Consejo.

Artículo 45. La Comisión contará con un área específica de estudios en Derechos Humanos, que permita consolidar la defensa, educación, promoción integral, difusión, estudio e investigación de los derechos humanos, que contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho, vinculándose con las demás áreas respectivas del Organismo, afines a las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar la formación interdisciplinaria del personal adscrito a esta Comisión en busca de la profesionalización;
- II. Elaborar investigaciones académicas en materia de Derechos Humanos;
- III. Realizar visitas y eventos académicos con instituciones especializadas de Colima, México y del mundo, en materia de Derechos Humanos;
- IV. Apoyar en la elaboración de proyectos editoriales, materiales y documentos de formación orientados a la difusión y promoción de derechos humanos, visibilizando como prioridad, los de las personas y poblaciones históricamente vulneradas;
- V. Desarrollar y actualizar herramientas tecnológicas para la compilación y sistematización de información en materia de derechos humanos;
- VI. Promover la inclusión de programas de estudio sobre derechos humanos en instituciones educativas, recreativas y laborales;
- VII. Elaborar los estudios, diagnósticos, evaluaciones, propuestas y proyectos necesarios para visibilizar las violaciones a derechos humanos en los distintos escenarios de la coexistencia social;
- VIII. Coordinar, supervisar e incrementar el acervo de la biblioteca de la Comisión;
- IX. Buscar espacios donde tenga cabida la enseñanza, capacitación y profesionalización en cuanto a Derechos Humanos se refiere;
- X. Realizar la revisión, actualización y elaboración de protocolos internos de actuación para personas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- XI. Intervenir conjuntamente con el área correspondiente, en los comités, consejos, comisiones y demás órganos colegiados o multidisciplinarios en los que el organismo tenga responsabilidad/es en materia de derechos humanos;
- XII. Fomentar la estadística ante el estudio e investigación de los Derechos Humanos en la entidad; y
- XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas expresamente por la Presidencia y las señaladas en la presente Ley y su Reglamento Interno.

CAPÍTULO V DE LAS VISITADURÍAS

Artículo 46. La Comisión contará con Visitadurías generales y/o especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.

Las Visitadurías Generales contarán con una persona titular, y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones. Cada Visitaduría General será identificada con un número consecutivo y el o los rubros temáticos bajo su responsabilidad, si así se requiere. Las personas titulares de las Visitadurías generales y especializadas serán designadas y removidas libremente por la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Las Visitadurías Generales podrán realizar actividades atribuibles a una especialización temática cuando así se requiera por las condiciones del organismo y a potestad de la Presidencia, en casos o momentos específicos.

Las Visitadurías Especializadas deberán conocer sobre quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, principalmente de personas y/o grupos vulnerables, como son mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, pueblos originarios y personas adultas mayores, así como la atención a las víctimas de los delitos y personas presuntas desaparecidas, a fin de proporcionar la atención necesaria para garantizar la protección y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 47. Las personas titulares de las Visitadurías generales y/o especializadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

- II. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público;
- III. Contar cuando menos con tres años de experiencia profesional comprobable en materia de derechos humanos;
- IV. Contar con título de licenciatura en derecho expedido con al menos tres años de antigüedad;
- V. No ser persona ministra de culto excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su designación;
- VI. No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su designación;
- VII. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o local con motivo de alguna Recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VIII. No haber sido objeto de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 48. Las personas titulares de las Visitadurías generales y/o especializadas tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir, admitir o rechazar de manera fundada y motivada las solicitudes de intervención o quejas presentadas ante la Comisión;
- II. Iniciar a petición de parte, la investigación de los hechos sobre actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos que les sean presentados;
- III. Investigar de oficio posibles actos u omisiones violatorios de derechos humanos;
- IV. Procurar, por todos los medios posibles, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos;
- V. Investigar e integrar los expedientes de queja con la debida diligencia y en un plazo razonable, manteniendo actualizados los expedientes y localizables a las personas víctimas directas e indirectas;
- VI. Realizar con diligencia y profesionalismo las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación que se someterán, para su consideración y en su caso aprobación, a la persona titular de la Presidencia de la Comisión;
- VII. Solicitar a cualquier autoridad de los tres niveles y órdenes de gobierno, organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados que residan en la entidad, así como los entes públicos que realicen actos de autoridad, la información que requiera sobre probables violaciones a derechos humanos;
- VIII. Requerir a personas físicas o morales que no tengan el carácter de autoridad o servidora pública, cualquier información, documento o medio de prueba relevante para la integración y resolución de un expediente de queja;
- IX. Emitir medidas cautelares, de prevención, conservación o bien de restitución de derechos humanos, dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, en cualquier etapa del procedimiento de queja;
- X. Procurar la conciliación entre las personas quejasas y las autoridades señaladas como responsables y la inmediata solución del conflicto planteado, en cualquier etapa procesal en la que se encuentre la investigación, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita;
- XI. Informar a las partes debidamente acreditadas en el expediente, sobre los avances y resultados de las investigaciones;
- XII. Realizar todas las investigaciones con la discreción y confidencialidad que el caso lo amerite, en apego al principio de legalidad y pleno respeto a los derechos humanos, de manera particular al derecho de audiencia;
- XIII. Participar en la elaboración de informes, metas e indicadores;
- XIV. Decidir sobre información reservada en las actuaciones que obren dentro de los expedientes, de conformidad con las leyes aplicables;
- XV. Coordinar y supervisar a las personas servidoras públicas a su cargo; y
- XVI. Las demás que le sean conferidas en este y otros ordenamientos legales, así como las señaladas por la persona titular de la Presidencia.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa.

Toda persona, grupo o comunidad podrá, por sí o mediante representante legal, solicitar la intervención de la Comisión por presuntas violaciones a los derechos humanos. Las solicitudes de intervención de la Comisión podrán ser presentadas por algún familiar, vecinos o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, inclusive por niñas, niños y adolescentes, en estos últimos casos, deberá ser ratificada por la persona agraviada dentro de los tres días posteriores a su presentación.

Las personas encargadas de los centros de reclusión deberán remitir a la Comisión, sin demora alguna, los escritos elaborados por las personas privadas de su libertad. De igual forma, estos escritos podrán entregarse directamente a las personas servidoras públicas de la Comisión.

Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos.

Artículo 50. Los procedimientos y las actuaciones que se lleven a cabo ante la Comisión deberán ser ágiles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de buena fe, no revictimización, concentración y rapidez; priorizando siempre el contacto directo y personal con las personas peticionarias o posibles víctimas.

Para los efectos del desarrollo del procedimiento de queja, todos los días y horas del año serán considerados como hábiles. La Comisión contará con personas servidoras públicas para recibir y atender peticiones las veinticuatro horas del día en casos graves y de urgencia.

Artículo 51. Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión. Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones que serán públicas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

La Comisión requerirá a las personas peticionarias o presuntas víctimas su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

La Comisión en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos a condición de que esté relacionada con las probables violaciones, con inclusión de aquella que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. Las autoridades o personas servidoras públicas comunicarán a la Comisión las razones que sustentan dicha clasificación de la información.

No podrá clasificarse como reservada o confidencial aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 52. La formulación de quejas ante la Comisión no afectará el ejercicio de otros derechos, ni los medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a las personas peticionarias o presuntas víctimas; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá darse a conocer a las personas peticionarias o presuntas víctimas desde el primer contacto que se tenga con las mismas.

Artículo 53. Todos los acuerdos y resoluciones procedimentales que emita la Comisión deberán estar debidamente fundados y motivados.

Artículo 54. Las notificaciones, citatorios y requerimientos que se realicen a las personas peticionarias o presuntas víctimas, autoridades o personas servidoras públicas que intervengan, comparezcan o deban aportar información o documentación, podrán realizarse en forma personal, por correo certificado o por cualquier medio de comunicación electrónica, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción del mismo.

Las notificaciones cumplirán con el principio de idoneidad para lo que se tendrán en cuenta las condiciones de las personas peticionarias o presuntas víctimas. Las notificaciones a que hace referencia este artículo se efectuarán dentro de los quince días naturales siguientes a su emisión.

Se notificarán en forma personal:

- a) La prevención a las personas peticionarias o presuntas víctimas por omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 64 de esta Ley, en el domicilio o a través del medio que hubiere señalado para tal efecto;
- b) La notificación de la queja a las autoridades o las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la presunta violación de derechos humanos;
- c) El acuerdo por el que se tenga como válido de la propuesta de convenio resultado de la mediación o conciliación;
- d) El acuerdo por el que las personas peticionarias o presuntas víctimas se desistieran del procedimiento de mediación, conciliación o queja;
- e) La admisión o rechazo de la queja;
- f) La emisión de una recomendación, su aceptación, rechazo y cumplimiento;
- g) La resolución de los procedimientos; y
- h) El auto en que se señale que causa ejecutoria.

CAPÍTULO II DE LAS QUEJAS

Artículo 55. El procedimiento de queja a que se refiere esta Ley corresponde al conjunto de actuaciones que realiza la Comisión respecto de hechos u omisiones que puedan implicar violaciones a los derechos humanos que tengan lugar en el Estado de Colima, que sean atribuibles a las autoridades públicas, personas servidoras públicas y que puedan configurar la responsabilidad objetiva y directa de éstas por dichas violaciones.

Artículo 56. El procedimiento de queja ante la Comisión se desahogará de conformidad con las siguientes etapas: solicitud inicial, registro de la petición, calificación preliminar, valoración de hechos, investigación, determinación y seguimiento. Se exceptúan de lo anterior las investigaciones de oficio, las que iniciarán en la etapa de calificación preliminar cuando se tenga conocimiento de asuntos que por su interés para el Estado requieran de la intervención de la Comisión.

La Comisión, por competencia auxiliar, podrá recibir quejas en términos de la presente Ley.

Artículo 57. Las personas titulares de las Visitadurías, podrán decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron ya sea de oficio o a petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Las personas titulares de las Visitadurías podrán requerir a las autoridades o personas servidoras públicas a las que haya solicitado la implementación de medidas cautelares, información sobre el otorgamiento, observancia y vigencia de las mismas. Para la emisión, recepción y atención de las medidas cautelares todos los días y horas serán considerados hábiles tanto para el personal de la Comisión como para las autoridades y personas servidoras públicas requeridas.

Artículo 58. La emisión de medidas cautelares se hará a valoración del titular de la Comisión y/o de las personas titulares de las Visitadurías, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos humanos de forma irreparable;
- II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos; y
- III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.

Artículo 59. Las partes intervinientes, con personalidad debidamente reconocida en el expediente del que se trate, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja, le sea proporcionado éste para su consulta.

Las partes señaladas en el párrafo anterior, tendrán derecho a que se les expidan copias fotostáticas simples o certificadas de manera gratuita, por una ocasión; las ulteriores, serán a costa de la persona solicitante.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios, fotografías o evidencias que le sean solicitados por las partes referidas en este artículo, atendiendo a las disposiciones legales en materia de transparencia, protección de datos y demás aplicables.

Artículo 60. La Comisión, en el trámite del procedimiento de queja, podrá dictar acuerdos de inicio, trámite y sustanciación, los que serán obligatorios para las personas quejasas o presuntas víctimas y para las autoridades o las personas servidoras públicas que intervengan, comparezcan o deban aportar información o documentación. El incumplimiento, retraso o prácticas dilatorias a los requerimientos y/o acuerdos emitidos por la Comisión dará lugar, para las autoridades y personas servidoras públicas, a las responsabilidades señaladas en esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 61. La Comisión contará, de conformidad con el Reglamento Interno, con un Sistema Integral de Gestión de Información y Archivo para el adecuado registro y seguimiento de los procedimientos de queja, así como la correcta gestión de los archivos.

Artículo 62. La solicitud inicial, se refiere a la petición de intervención de la Comisión ante la ejecución de actos u omisiones posiblemente violatorios a derechos humanos, realizados por autoridades o personas servidoras públicas.

La solicitud inicial podrá presentarse por escrito, de manera oral, telefónica en casos urgentes, lengua de señas mexicanas, página web institucional, correo electrónico y/o tecnologías de la información y comunicación disponibles.

La Comisión pondrá a disposición de las personas peticionarias o presuntas víctimas, los formularios para facilitar el trámite por escrito y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de los planteamientos. La Comisión proporcionará orientación a las personas peticionarias o presuntas víctimas sobre la presentación y contenido de su solicitud inicial, sin importar si son o no competencia de la Comisión, a fin de hacer de su conocimiento los derechos que les asisten y la autoridad que puede atender sus requerimientos.

En el caso de personas que no hablen o entiendan el idioma español, de aquellas pertenecientes a los pueblos originarios que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, la Comisión procurará poner a su disposición una persona intérprete que tenga dominio de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de señas mexicanas. Para el otorgamiento de los servicios especializados, la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 63. No se dará trámite a solicitudes iniciales con carácter anónimo. Si se subsana el anonimato se procederá con el registro de la solicitud como petición.

Artículo 64. La etapa de registro de la petición consiste en la revisión de las solicitudes iniciales a efecto de determinar si son registradas como peticiones y, en consecuencia, si son resueltas por conducto de los servicios que presta la Comisión o se les remite a las Visitadurías para valoración de los hechos.

Artículo 65. Para que la solicitud inicial pueda registrarse como una petición, la Comisión deberá contar con la siguiente información:

- I. Nombre completo de la persona peticionaria o representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, de ser posible, correo electrónico y número telefónico propio o de una tercera persona o institución. Dicha información de contacto servirá al personal de la Comisión para mantenerse en comunicación con la persona peticionaria o presunta víctima;
- III. Narración de los actos u omisiones que se quieren hacer del conocimiento de la Comisión, donde se indique la circunstanciación del modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos;
- IV. Autoridad a la que se le imputan los actos u omisiones, de ser posible señalar datos de identificación de la persona o personas servidoras públicas a quienes se les atribuyen estos. Este requisito podrá obviarse en el supuesto que las personas peticionarias o presuntas víctimas, no puedan señalar a las autoridades o personas servidoras públicas que consideren hayan afectado sus derechos, bajo la condición de que posteriormente se logre la identificación; y
- V. Nombre de las posibles víctimas o datos que ayuden a identificarlas. Las solicitudes iniciales que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, serán registradas como peticiones y se les dará el trámite que se señala en los siguientes artículos.

En todas las actuaciones de la Comisión se debe garantizar la protección de datos personales, en especial en los casos donde se incluyan a niñas, niños y adolescentes, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 66. Una vez valorados los hechos que constan en la petición, la persona titular de la Visitaduría General y/o Especializada y/o del área de Orientación, Quejas y Gestión, brindará orientación a la persona solicitante o presunta víctima, con previo consentimiento de ésta, realizará las gestiones necesarias para su atención, entre ellas, canalizaciones, solicitudes de colaboración y gestiones, para que sean atendidas por la autoridad o persona servidora pública competente y den solución rápida, efectiva e integral a sus planteamientos, de resultar procedente al caso concreto. En caso de remisiones a otros organismos de derechos humanos, éstas se realizarán en el más breve plazo y se le informará de ello a la persona solicitante o presunta víctima.

Artículo 67. La resolución de las peticiones a través de los servicios que presta la Comisión se llevará a cabo conforme a lo que sigue:

- I. La persona titular del área de Orientación, Quejas y Gestión, valorará el contenido de la petición y hará la calificación preliminar, si se desprende que no son de competencia de esta Comisión, realizará las gestiones, orientaciones, canalizaciones, solicitudes de colaboración y otras acciones necesarias para que las personas peticionarias o posibles víctimas sean atendidas por la autoridad o persona servidora pública competente. Una vez hecho lo anterior, se archivará como asunto concluido; y
- II. Si del planteamiento de la persona peticionaria o posible víctima se desprendan posibles violaciones a derechos humanos cometidos por autoridades o personas servidoras públicas, según lo dispuesto en la presente Ley, se realizará el registro de queja e iniciará el procedimiento correspondiente.

Artículo 68. Son requisitos de admisibilidad de las peticiones:

- I. Que los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, fueren atribuibles a autoridades o personas servidoras públicas con radicación en el Estado de Colima, con la salvedad de lo estipulado en la presente Ley sobre competencia auxiliar;
- II. Que los actos u omisiones a los que se refieran en la petición hayan ocurrido dentro de los ciento ochenta días naturales anteriores a su fecha de presentación, con excepción de las violaciones graves de los derechos humanos, que será de trescientos sesenta y cinco días naturales, casos que serán debidamente justificados de conformidad con lo que se determine en el Reglamento Interno;
- III. Que no se trate de la reproducción de una queja o una problemática anteriormente resuelta o pendiente de resolver por la Comisión;
- IV. Que no se trate de un asunto en el que la posible violación a derechos humanos que es materia de la petición haya sido resuelta por una autoridad judicial o electoral en los ámbitos, local, federal o internacional; y
- V. Que puedan identificarse a las personas peticionarias o posibles víctimas y contactarse con las mismas.

Artículo 69. De actualizarse el supuesto previsto en la fracción segunda del artículo 67, se dará inicio la etapa de valoración de hechos, que estará a cargo de la visitaduría correspondiente, quien determinará, el derecho o los derechos humanos posiblemente vulnerados, deducido de la narrativa de hechos realizada por la persona quejosa.

Artículo 70. En la etapa de investigación estará a cargo de las personas titulares de las Visitadurías, quienes llevarán a cabo todas las actuaciones pertinentes para allegarse de la información que se considere necesaria y valorar el alcance de la narración inicial, pudiendo documentar el contexto en el que ésta sucede y los demás elementos fácticos o normativos que deban incorporarse al expediente de investigación.

La investigación basada en los elementos probatorios señalados en el capítulo correspondiente de esta Ley, así como las hipótesis que la orienten deberán permitirle a la Comisión determinar si las autoridades, personas servidoras públicas objetos de esta Ley, presuntamente responsables, incumplieron sus obligaciones en materia de derechos humanos y, por ende, son responsables de violar derechos humanos.

Artículo 71. La Comisión, a través de las Visitadurías, tiene las siguientes facultades en materia de investigación:

- I. Solicitar a las autoridades, personas servidoras públicas objetos de esta Ley a las que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes y documentos;
- II. Solicitar de autoridades o personas servidoras públicas documentos y evidencia relacionados con el asunto materia de la investigación. Las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, con pena de incurrir en responsabilidad, tendrán la obligación de proveer a la Comisión, sin costo alguno, de toda la evidencia que les sea solicitada y de colaborar para el adecuado desarrollo de las investigaciones;

- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer para aportar testimonio o para realizar peritaje; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 72. La Comisión, por conducto de las Visitadurías, una vez iniciada la etapa de investigación, notificará la queja a las autoridades o las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la presunta violación de derechos humanos, donde se le harán del conocimiento, los hechos que la motivaron.

En casos de urgencia podrá utilizarse cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos o telefónicos. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o personas servidoras públicas que rindan un informe por escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan, mismo que deberá rendirse dentro del término de hasta ocho días naturales contados a partir de la notificación de dicho requerimiento. En las situaciones que, a juicio de las personas titulares de las Visitadurías, considere graves y urgentes, dicho plazo podrá ser reducido a veinticuatro horas.

Asimismo, personal de la Comisión se pondrá en contacto inmediato para intentar lograr la conciliación con la autoridad o persona servidora pública señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados. De lograrse la conciliación, se hará constar en el expediente y se otorgará a la autoridad o persona servidora pública un término razonable de hasta quince días naturales para dar cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un término igual, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto. Una vez que la autoridad o persona servidora pública, remita el cumplimiento de las medidas conciliatorias, se dará vista a la persona peticionaria, para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, referente al cumplimiento. Una vez hecho lo anterior, la persona titular de la Visitaduría, se pronunciará si se tienen por cumplidas las medidas conciliatorias o existen defectos o excesos en el cumplimiento de las mismas. Si se tienen por cumplidas, se ordenará la conclusión y el archivo del expediente.

Artículo 73. El informe que deban rendir las autoridades o personas servidoras públicas señaladas como responsables de las presuntas violaciones a los derechos humanos, deberá hacerse por escrito en un plazo máximo de ocho días naturales contados a partir de la notificación de la queja. A juicio de la Comisión, en casos urgentes, dicho plazo podrá reducirse a veinticuatro horas.

En caso de incumplimiento al informe solicitado, se le enviará a la autoridad o persona servidora pública responsable, un segundo requerimiento.

En dicho informe se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que se considere necesarios para la documentación del asunto. Cuando por la naturaleza del caso las autoridades o las personas servidoras públicas soliciten por escrito la ampliación de plazo para cumplir con la entrega del informe, la persona titular de la Visitaduría que conozca del asunto, podrá otorgar prórroga por única ocasión hasta por el mismo término concedido. Si se concede la prórroga, no procederá el segundo requerimiento.

Artículo 74. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o persona servidora pública señalada como presunta responsable de la violación de derechos humanos, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 75. Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

Artículo 76. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;

- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 77. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos.

Artículo 78. Las pruebas deberán ofrecerse conforme a lo previsto en el procedimiento regulado por el reglamento de esta Ley.

Las pruebas que se refieran a hechos supervenientes, podrán ofrecerse hasta antes de emitir la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de los mismos. La Comisión deberá dar vista con dichas pruebas a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; de ser necesario, se señalará día y hora para su desahogo.

Artículo 79. La Comisión desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten intrascendentes o sobreabundantes, expresando el motivo de ello.

Artículo 80. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

CAPÍTULO IV DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Artículo 81. La persona titular de la Visitaduría correspondiente, realizará un análisis lógico jurídico donde determinará si en la investigación realizada existen los medios de convicción necesarios para la resolución del expediente de queja que se trate, en caso de ser afirmativo, resolverá, en definitiva, y en caso contrario, señalará datos de prueba necesarios y suficientes que creen convicción para resolver el fondo del asunto en análisis.

La investigación de las quejas deberá concluir cuando se establezca claramente si los hechos resultaron plenamente probados y, de considerarlo necesario, el contexto en el que éstos ocurren.

Artículo 82. La investigación del expediente de queja podrá concluir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. Archivo de la queja;
- II. Resolución por mediación o conciliación;
- III. Emisión de una recomendación;
- IV. Documento de no responsabilidad;
- V. Por fallecimiento de la persona que resintió la posible violación a derechos humanos; y
- VI. Las que se señalen en el Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 83. La Comisión podrá, concluida la etapa de investigación del procedimiento de queja, emitir recomendaciones cuando del análisis de los hechos, diligencias practicadas y desahogo de pruebas, existan elementos de convicción para acreditar la violación de derechos humanos por parte de la autoridad o persona servidora pública, en agravio de la o las víctimas.

En la recomendación señalará el incumplimiento por parte de las autoridades o personas servidoras públicas de sus obligaciones en materia de derechos humanos, el grado de responsabilidad de éstos, el reconocimiento de estatus de víctima, los daños causados a la o las víctimas, los elementos mínimos que consideren necesarios para una reparación integral del daño, así como las determinaciones debidamente fundadas y motivadas

Asimismo, la Comisión podrá emitir recomendaciones generales, propuestas generales, informes y cualquier otro mecanismo o instrumento conforme a lo que se establezca en el Reglamento Interno.

Artículo 84. Las recomendaciones tienen la finalidad de sugerir acciones a las autoridades para resarcir la violación a los derechos humanos y en su caso, evitar la repetición de dichas transgresiones.

Las recomendaciones se referirán a casos concretos y no podrán aplicarse a otros por analogía o mayoría de razón, excepto cuando se identifiquen violaciones de carácter colectivo y los elementos de convicción permitan extender el caso más allá de las víctimas de la investigación.

Los proyectos de recomendación serán elaborados por la Visitaduría correspondiente y el área de Proyectos, Consultorías y Recomendaciones, con el apoyo y en coordinación con las áreas que se señalen en el Reglamento Interno y presentados a la persona titular de la Presidencia para su consideración, aprobación y respectiva sanción.

Artículo 85. Toda autoridad o persona servidora pública objeto de esta Ley, estará obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, expresando si la acepta o no. En caso de no existir respuesta dentro del plazo señalado, se tendrán por no aceptadas.

Los puntos que integren las recomendaciones aceptadas deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y la autoridad o persona servidora pública responsable lo justifique. La Comisión determinará el nuevo plazo aplicable para el cumplimiento de los puntos recomendatorios.

Artículo 86. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Colima para que considere a la o las personas víctimas de violaciones de derechos humanos en el registro correspondiente y garantice, según resulte necesario y proporcional, en cada caso, el derecho a la reparación integral y demás derechos que el estatus de víctima confiere.

Artículo 87. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o parcialmente aceptadas, así como, cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.

En ese sentido, el Pleno del Congreso o en los recesos de éste, la Comisión Permanente podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten, acepten parcialmente o incumplan con las recomendaciones, a efecto que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos que se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equiparán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere esta Ley.

Artículo 88. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá publicar todas las recomendaciones emitidas, observando la normatividad en materia de protección de datos personales.

La recomendación no tendrá carácter vinculante para la autoridad o persona servidora pública a los cuales se dirija, tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto los actos u omisiones contra los cuales se haya presentado la queja. No obstante, la autoridad o persona servidora pública que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento. Una vez cumplida en su totalidad, la Comisión deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, y en su caso, publicarlo en la página web oficial.

Artículo 89. La Comisión, en los términos que se establezcan en el Reglamento Interno, notificará oportuna y fehacientemente a la o las personas víctimas cuando se emita una recomendación e informará sobre su aceptación, proceso de cumplimiento y, en su caso, sobre su rechazo. De igual manera deberá notificar la conclusión del expediente.

Artículo 90. La Comisión remitirá a la Comisión de Atención a Víctimas en el Estado de Colima, las recomendaciones no aceptadas que contendrá el reconocimiento correspondiente de víctima de la persona agraviada, en términos de la Ley de la materia.

Artículo 91. La Comisión dará seguimiento a las recomendaciones aceptadas hasta su total conclusión, para lo cual contará con un área designada, en términos del Reglamento Interno, y un sistema público y transparente de registro y seguimiento de recomendaciones.

Artículo 92. La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas vinculadas a las recomendaciones, toda la información que considere necesaria para revisar el cumplimiento de las mismas, así como realizar otras acciones para cerciorarse de ello.

Serán causales de conclusión de las recomendaciones, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes: el cumplimiento o incumplimiento de los puntos recomendatorios, la falta de materia, la falta de interés de las personas víctimas, por cambio de las circunstancias de hecho o de derecho, por haberse excedido el plazo otorgado para el cumplimiento de los puntos recomendatorios y las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 93. La etapa de seguimiento se refiere a las acciones que lleva a cabo la Comisión hasta asegurar el total cumplimiento de sus determinaciones en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 94. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas con el fin de verificar el cumplimiento de sus determinaciones y recomendaciones. La Comisión dará vista a la persona quejosa a través de los mecanismos legalmente dispuestos de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de su resolución.

Artículo 95. La Comisión podrá dar seguimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, derivadas como parte del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 96. De las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión, los quejosos, terceros interesados o las autoridades y servidores públicos, podrán optar por interponer el recurso ante la propia Comisión Estatal por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Si las partes deciden hacerlo primero ante la Comisión Estatal, que resolverá dentro de los cinco días siguientes, y en caso de persistir la inconformidad de las partes, se podrá recurrir también ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es la única facultada para modificar la resolución definitiva.

CAPÍTULO VII DE LA CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 97. La conciliación y la mediación son mecanismos alternativos, auxiliares y complementarios de prevención, gestión y solución de las diversas problemáticas basados en los principios básicos de la justicia restaurativa, a través de los cuales la Comisión busca y construye una solución rápida y satisfactoria a las desavenencias entre las personas en general, sean o no peticionarias o posibles víctimas, y la autoridad o las personas servidoras públicas. Estos mecanismos alternativos no procederán al tratarse de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos.

Artículo 98. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad. Para los fines de la mediación o la conciliación, la Comisión podrá solicitar la presencia de particulares, autoridades o personas servidoras públicas que considere pertinentes.

Artículo 99. La Comisión hará de conocimiento de las personas sobre los mecanismos alternativos de prevención, gestión y solución de conflictos con los que cuentan, a fin de que éstos manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios.

Artículo 100. La conciliación es el mecanismo por el que la Comisión funge como conciliador, asiste, propone alternativas y soluciones a las personas y a la autoridad o las personas servidoras públicas en conflicto.

Artículo 101. La mediación es el mecanismo a través del cual la Comisión funge como mediadora y facilita el diálogo, con el propósito de prevenir o se busque y construya una solución satisfactoria al posible conflicto existente entre las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas.

Artículo 102. La Comisión dirigirá de manera imparcial el proceso de diálogo, comprensión, tolerancia, empatía y confidencialidad que permita a las partes proponer y construir acuerdos.

Artículo 103. Los acuerdos a los que lleguen las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas, deberán quedar establecidas en un convenio que estarán obligados a cumplir en los términos y plazos que se indiquen en el mismo. Las autoridades o las personas servidoras públicas responsables deberán informar a la Comisión las acciones de cumplimiento del convenio.

Artículo 104. Los convenios de conciliación y mediación deberán contener, por lo menos, lugar, fecha y hora de su realización; nombre de las personas y de la autoridad responsable; domicilio de las partes; la reparación integral a las víctimas; las modalidades y plazos para su cumplimiento; así como las consecuencias en el supuesto de incumplimiento.

Artículo 105. La Comisión dará seguimiento a los convenios hasta su total cumplimiento. En este supuesto, la Comisión podrá declarar concluido el asunto.

Artículo 106. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos también podrán concluir sin alcanzar acuerdos, cuando algunas de las partes se desistan, se rechacen las propuestas de convenio o el diálogo sea ineficaz y existan conductas manifiestas para retrasar el avance del proceso.

Artículo 107. La justicia restaurativa se alcanzará a través de procesos restaurativos como la conciliación y la mediación, y deberá caracterizarse por:

- I. Propiciar un encuentro voluntario entre las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas señaladas como responsables, para conversar acerca de los actos u omisiones que originaron los diferendos;
- II. La aceptación, en su caso, de la responsabilidad de las violaciones a los derechos humanos de las personas;
- III. Ofrecer la posibilidad de que las partes inmersas en el conflicto participen directa y activamente en la búsqueda de la solución;
- IV. Permitir que las partes determinen de manera colectiva, digna y equitativa, la forma de restaurar satisfactoriamente el daño causado a las víctimas por la violación de sus derechos humanos;
- V. Basar la solución en la reparación del daño;
- VI. Reconocer la desigualdad de posiciones, las diferencias culturales y con perspectiva de derechos humanos, la transversalidad e interseccionalidad;
- VII. No afectar los derechos de terceras personas o se contravengan disposiciones de orden público;
- VIII. Privilegiar el acceso a la verdad y observar los principios de proporcionalidad, causalidad, razonabilidad y progresividad, y
- IX. Recomponer el tejido social.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

Artículo 108. Respecto de los casos en que exista la desaparición o detención ilegal de cualquier persona, procederá ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el recurso extraordinario de exhibición de persona; el cual podrá ser interpuesto por cualquier persona, o por el propio quejoso, cuando este lo pueda hacer valer, en cuyo caso, quien ostenta la Presidencia o alguna de las Visitadurías de la Comisión, previamente autorizado por la Presidencia mediante escrito, tendrán las facultades necesarias para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente la persona detenida o afectada.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier otra persona servidora pública que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, estarán obligados a otorgar las facilidades correspondientes a efecto de que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

El presente recurso de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa de la persona detenida.

Artículo 109. La persona titular de la Presidencia o Visitadurías, debidamente autorizadas por quien ostenta la Presidencia, podrá solicitar a cualquiera de las autoridades estatales y municipales señaladas en el artículo que antecede y

presuntamente responsables, le exhiba o presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, y en su caso, dicha autoridad deberá justificar la detención de quien se trate, así como garantizar la preservación de su vida, su integridad física y mental.

Artículo 110. El recurso extraordinario de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en todo momento e incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida, la integridad física y mental de una persona; la cual, resolverá de manera inmediata la procedencia o improcedencia del citado recurso. Su resolución será inatacable.

En caso de que la Comisión resuelva procedente la solicitud del recurso de exhibición de persona, la persona funcionaria facultada de la misma, se trasladará al sitio en donde la denuncia afirme que se encuentra la persona detenida ilegalmente, a fin de dar cumplimiento a su resolución; al efecto, se hará acompañar de la persona solicitante o de persona de confianza de la persona detenida y de una médica o médico, para que, en su caso, pueda ratificar la identidad de quien resultó afectada, así como el estado físico en el que se encuentra, o bien, certificar que no se encontraba dicha persona en el lugar señalado por el accionante.

Artículo 111. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, quien ostente la Presidencia o la persona titular de la Visitaduría correspondiente, podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. De igual manera si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de ésta y si ya estuviere, gestionará para que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales; lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal mediante el juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En caso de que la Comisión lo estimara pertinente, pedirá a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación al recurso promovido, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se hubiera realizado la notificación a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan la Presidencia, la Visitaduría correspondiente o cualquier otra persona servidora pública de la Comisión, debidamente autorizada, con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionarán conforme a las Leyes en la materia.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112. La Comisión contará con el personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 113. El personal de la Comisión prestará sus servicios de conformidad con los principios de buena administración, honradez, profesionalismo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

Artículo 114. El personal que preste sus servicios a la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, el apartado C del artículo 10 de la de la Constitución Local, la legislación que regula las relaciones laborales entre los entes públicos del Estado de Colima y sus trabajadores, y demás disposiciones legales aplicables. Las personas servidoras públicas de la Comisión serán consideradas trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que aquella desempeña.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 115. Las personas servidoras públicas de la Comisión son sujetas de responsabilidades administrativas y penales en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Local y el Código Penal de la Entidad, así como las demás leyes aplicables en la materia, relacionadas con los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. El Órgano Interno de Control, será el encargado de recibir, iniciar, investigar, conocer y substanciar las quejas y denuncias que se presenten contra las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de aquélla, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades aplicables en el momento de la realización de los actos.

Artículo 117. Para efectos de esta Ley se entenderá por conflicto de interés, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Artículo 118. Incurrirá en actuación bajo conflicto de interés la persona titular de la Presidencia, de las Visitadurías, y cualquier otra persona servidora pública de esta Comisión que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en el que se actualicen cualquiera de las siguientes causas:

- I. En asuntos en los que tenga interés directo o indirecto;
- II. En asuntos en los que sea parte su cónyuge, concubino o concubina, o a sus parientes consanguíneos hasta segundo grado en línea recta, a los colaterales dentro del segundo grado;
- III. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, de la persona abogada o procuradora de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- IV. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;
- V. Si ha sido persona abogada o procuradora, perita o testigo en el negocio de que se trate;
- VI. Cuando alguna de las partes tenga algún juicio civil, o una causa penal, como persona acusadora, querellante o denunciante en contra del funcionario de que se trate;
- VII. Cuando alguna de las partes o de sus personas abogadas es o ha sido denunciante, querellante o acusador de la o el funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa penal seguida contra cualquiera de ellos;
- VIII. Haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas; y
- IX. Cuando haya externado su opinión públicamente antes del fallo.

Artículo 119. La persona servidora pública de esta Comisión que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, tendrán la obligación de excusarse inmediatamente de seguir conociendo del asunto de que se trate, expresando concretamente la causa o razón del impedimento. Dicho procedimiento se desahogará conforme a lo establecido en el reglamento interno de este organismo protector de Derechos Humanos.

Artículo 120. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al Órgano Interno de Control, en la forma y términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Reglamento Interno.

Artículo 121. Cuando alguna persona servidora pública de esta Comisión estuviere impedida para conocer de un asunto, y este fuera de carácter urgente, actuará tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

TÍTULO SEXTO DE LA COLABORACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN

Artículo 122. Todas las autoridades y personas servidoras públicas de la Entidad, están obligados a colaborar con la Comisión, en los términos que ésta solicite y con el objetivo de solventar los procedimientos establecidos en la presente Ley. En particular, deberán cumplir las solicitudes de la Comisión aun cuando no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria.

Artículo 123. La Comisión podrá solicitar a las autoridades y personas servidoras públicas de la Entidad, para el desahogo de los procedimientos establecidos en la presente Ley, la información o documentación que estime necesarias. Las

autoridades y personas servidoras públicas de la Entidad están obligadas a proporcionar a la Comisión, en los plazos señalados por ésta, la información y documentación que les sea requerida.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 124. Las autoridades y las personas servidoras públicas de la Entidad serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación ante la Comisión de los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 125. La Comisión hará del conocimiento de las autoridades superiores competentes, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades y las personas servidoras públicas de la Entidad con motivo de los procedimientos a que se refiere esta Ley. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 126. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o personas servidoras públicas que:

- I. Ejercen censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión, o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con personas servidoras públicas de la misma;
- II. Obstaculicen la consulta de documentos o cualquier evidencia de los archivos sin causa justificada;
- III. Usen, sustraigan, divulguen, oculten, alteren, mutilen, destruyan o inutilice, total o parcialmente, documentos de archivo;
- IV. Omitan la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión, y
- V. Actúen con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos.

Artículo 127. La Comisión denunciará ante las autoridades competentes los probables hechos constitutivos de delitos o faltas administrativas con motivo de la sustanciación de los procedimientos establecidos en esta Ley, en que hubiesen incurrido las autoridades y las personas servidoras públicas de la Entidad.

Artículo 128. La Comisión podrá rendir informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y las personas servidoras públicas de la Entidad que deban intervenir o colaborar en los procedimientos establecidos en esta Ley, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto que contiene el texto de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Colima, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, expedida por Decreto No. 57 de la Legislatura Local, con fecha del 30 de mayo de 1992 y las demás disposiciones aplicables que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, deberá expedir el Reglamento Interior dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado. En tanto su entrada en vigor, seguirá rigiendo el Reglamento Interno vigente.

CUARTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley deberán ser concluidos con la Legislación anterior.

QUINTO. Las áreas, unidades administrativas y mecanismos de archivo descritos en esta Ley, se considerarán para su creación o fortalecimiento, conforme al techo presupuestal y necesidad del Organismo ante la carga y demanda social, buscando la mejora continua de los esquemas dispuestos en la presente Ley y el marco jurídico aplicable.

SEXTO. Los nombramientos de las y los servidores públicos que se encuentren desempeñando actualmente funciones, seguirán vigentes con la entrada en vigor de la presente Ley, aplicando los criterios aquí señalados para los nuevos nombramientos que se expidieren.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 19 diecinueve días del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

DIP. MA. REMEDIOS OLIVERA OROZCO

PRESIDENTA

Firma.

DIP. LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHEZ

SECRETARIO SUPLENTE

Firma.

DIP. MARÍA ISABEL MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIA

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 19 (diecinueve) del mes de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno).

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RUBÉN PÉREZ ANGUIANO

Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

DIRECTORIO

José Ignacio Peralta Sánchez
Gobernador Constitucional del Estado de Colima

Rubén Pérez Anguiano
Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial

Armando Ramón Pérez Gutiérrez
Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez
Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC Edgar Javier Díaz Gutiérrez
C. José Luis Vargas Bayardo
C. Juan Carlos Cervantes Rojas
C. Luz María Rodríguez Fuentes

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
Mtra. Lidia Luna González
LI. Marian Murguía Ceja

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500